



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

---

**INFORME SECRETRIAL.** 28 de septiembre de 2022.

Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia con memorial del apoderado demandante contentivo de las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Se informa que no existe sentencia ni embargo de remanente.

EDUARDO E. RODRIGUEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA MAGDALENA.** Salamina, Magdalena, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2022-00041</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CREDI JR S.A.S.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>JAIME TORRES MUÑOZ y EDUARDO TORRES MUÑOZ</b>

Se advierte en el asunto de la referencia que, la parte ejecutante allegó memorial al despacho el día 8 de agosto hogaño, a través de la cual solicita que se dé por terminado dicho proceso, por el pago total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 14 de noviembre del año 2020, aportado a la demanda en archivo PDF.

Establece el inciso 1° del Artículo 461 del C. G del P que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, acompasado con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido por el extremo demandante y se dará por terminado el proceso referido por pago total de la obligación.

Ahora, y teniendo que no se encuentra embargado el remanente, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, iniciado por **CREDI JR S.A.S.**, contra de **JAIME TORRES MUÑOZ Y EDUARDO TORRES MUÑOZ**.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el asunto se tramitó como expediente electrónico, no cuenta esta judicatura con el original del pagaré que sustentó la demanda de cobro ejecutivo; por ende, es necesario anotar en el mencionado, que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad. Consecuentemente, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda, a fin de realizar las constancias pertinentes, y una vez hechas, se le devolverán a la persona designada por el extremo ejecutante.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SALAMINA –MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 28 del 29 de  
septiembre de 2022 se notificó el auto anterior.  
([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

Eduardo E. Rodríguez Gutiérrez de Piñerez.  
Secretario